



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de Noviembre de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000507-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021-
Radicado bajo el No. 2021-00507-00
Folio No. 507

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de Noviembre de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 2021-00507-00.**

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SECCION DE APOORTE Y CREDITO BERTHYS**, identificada con NIT. No. 823003831-3 representada legalmente por LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA, a través de Apoderado Judicial en contra de los señores **ASTRID MILENA URANGO PAREDES**, y **ELBER EDUARDO MARTINEZ CONTRERAS** mayores y vecinos de esta ciudad.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en el Pagare No. 21951, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.142.738)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios; solicitando la litigante se profiera Auto Ejecutivo por la cantidad dineraria de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P. y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexado como base de la ejecución el título coercitivo, por la cantidad dineraria en el predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SECCION DE APOORTE Y CREDITO BERTHYS** NIT 823003831-



3 representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA a través de Apoderada Judicial, en contra de **ASTRID MILENA URANGO PAREDES**, y **ELBER EDUARDO MARTINEZ CONTRERAS** mayores y vecinos de esta ciudad, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase a la Abogada **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.047.376.822 de Cartagena – Bolívar y, Tarjeta Profesional No. 165.1440 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SECCION DE APOORTE Y CREDITO BERTHYS** NIT 823003831-3 representada legalmente por el LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932e56a49d3920f1d42d745388dd169d8c6143dc1f3de40c3fd7c40ec76e497**

Documento generado en 26/11/2021 03:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>